
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 726/1996. Sentencia de 12-05-1999
Expediente: 3.171.679/1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO.

Competencia de arquitectos técnicos para proyectar y ejecutar obras. Ley 12/1986.
Concepto de configuración arquitectónica del edificio.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^º Arias Juana

En Zaragoza, a doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de febrero de 1996, por el que se denegó a «A., G. y P., S.A.» licencia de obras para acondicionamiento de local comercial.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de junio de 1996, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare nula o en su caso anule la resolución impugnada, por no ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de con-

clusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 11 de febrero de 1999, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de febrero de 1996, por el que se denegó a «A., G. y P., S.A.» licencia de obras para acondicionamiento de local comercial, destinada a la venta de electrodomésticos, sito en P^º Gran Vía n^º...de esta ciudad; denegación que vino motivada en que en el anexo al proyecto de obras, visado por el COAT con fecha 19 de septiembre se planteaba la ejecución de un forjado de 11,02 m², afectando las obras proyectadas a los elementos estructurales resistentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística y en concordancia con la línea jurisprudencial que se cita.

SEGUNDO. – La cuestión objeto de debate queda concretada a determinar la competencia de los Arquitectos Técnicos para proyectar y ejecutar las obras en cuestión, sosteniéndose por el Colegio recurrente y frente a lo resuelto en el Acuerdo impugnado que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1986 y la jurisprudencia que cita, que el proyecto sí podía ser autorizado por el técnico que la suscribió —arquitecto técnico— al no alterar las obras en cuestión la «configuración arquitectónica del edificio».

Como se recuerda en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998, el difícil y complicado tema del deslinde de competencias entre los Arquitectos Superiores y los Arquitectos Técnicos en orden a la elaboración de proyectos de obras, no puede resolverse con formulaciones genéricas, dada la redacción que, con referencia a las funciones de los últimos, se contienen en el artículo segundo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula sus atribuciones profesionales, conforme al cual y en lo que aquí nos interesa, la facultad de elaborar proyectos «se refiere a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica...». Es este concepto jurídico —añade dicha sentencia—, que por su propia indeterminación la Ley no podía definir, el que debe ser objeto de interpretación y ajuste a cada caso, para, en virtud del examen del proyecto y de la prueba practicada, discernir si la obra que se pretende ejecutar altera dicha configuración. Siendo aquí de citar —en atención a las obras aquí cuestionadas— la sentencia de dicho Tribunal de 12 de febrero de 1996, en la que con cita de otras anteriores se declara que si «con la adjetivación «configuración arquitectónica», con total seguridad quiso evitar la Ley 12/86 de 1 de abril, que por simples desfiguraciones de un edificio quedasen privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan sólo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar el edificio fuese a re-

saltar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido», necesariamente había de concluirse que dentro de la misma se comprendía la proyectada en el caso que allí se examinaba, en el se trataba de obras consistentes en introducir una estructura interior que reforzara la existente y abrir huecos de fachada y adaptarla al Plan Especial, dado que, en definitiva —se decía—, se trataba, de unas obras de escasa entidad, como revelaba su exiguo presupuesto —850.240 pts.— que no afectaba, en su composición al edificio en cuestión, y sí, tan sólo, al local de cuya adaptación se trata. En análogos términos se pronuncian las sentencias de 1 de marzo de 1993 y de 30 de julio y 18 de noviembre de 1992, en las que pese a la entidad de las obras allí cuestionadas que en algunos casos afectaban —como se decía— a la estructura, afirman que ello era indiferente, y, asimismo, que aunque pudiera admitirse que en otros alteraban la configuración, se concluye en ellas que no lo hacía con la entidad suficiente para reputar que se diera una alteración de la configuración del modo sustancial que se contempla indudablemente en la ley.

En el concreto caso enjuiciado, y a la vista de la doctrina jurisprudencia expuesta, no puede sino concluirse con la estimación del recurso toda vez que las obras proyectadas no suponen alteración esencial del edificio ni con ellas se produce una afección o modificación sustancial de sus elementos estructurales. En efecto, tal y como se describe en la memoria del proyecto presentado se trataba del cerramiento de un hueco de forjado sin tocar para nada la estructura del edificio ni la escalera existente, que quedaría inutilizada, ascendiendo el presupuesto de ejecución material de las obras a la cantidad de 52.896 pesetas, por lo que es claro que se trata de una obra de escasa entidad; y tal conclusión viene a confirmarla el informe pericial practicado en el presente recurso toda vez que si bien se afirma que los trabajos de cerramiento del hueco abierto del forjado a que se contrae el proyecto suscrito por el arquitecto técnico sí afectan a la estructura del inmueble ello es —según se dice— «en menor medida», sin que en tal informe se haga objeción alguna a la solución dada por dicho técnico en el proyecto, ni de él ni de ninguna otra prueba puede afirmarse que incurra —siguiendo los términos de la sentencia del T.S. de 2 de octubre de 1995— en insuficiencias derivadas de los estrictos conocimientos técnicos que corresponden a la titulación de quien afirma el «proyecto» de la obra controvertida.

TERCERO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO. – Se estima el recurso contencioso- administrativo número 726 del año 1996, interpuesto por el C. O. A. y A. T. Z., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO. – No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.